



wfb.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2017-MDC.A.

Castilla, 24 de Mayo de 2017

VISTO:

El Expediente N°032869 de fecha 13 de diciembre de 2016, Expediente N° 004083 de fecha 25 de enero de 2017 presentados por la administrada Marla Roxana Suarez Alburquerque, Informe N° 098-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 02 de febrero de 2017 emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos, Expediente N°007239 de fecha 23 de febrero del 2017 y Expediente N°008614 de fecha 10 de marzo de 2017 presentado por la Sra. María Roxana Suarez Alburquerque, Oficio N°044-2017-MDC-GM de fecha 20 de febrero 2017, emitido por la Gerencia Municipal, Informe 129-2017-MDC-GAyF-SGRH de fecha 04 de marzo de 2017, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, Informe N°308-MDC-GAJ de fecha 16 de mayo del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

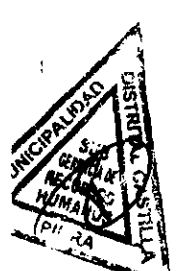
Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, según el artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala la forma de los actos administrativos: 4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano emana, nombre y firma de la autoridad interviniente";

Que, con Expediente N°032869 de fecha 13 de diciembre de 2016 la administrada Marla Roxana Suarez Alburquerque, solicita continuidad laboral en el puesto de Secretaría de la Gerencia Municipal;

Que, con Expediente N° 004083 de fecha 25 de enero de 2017 presentado por la Srta. Marla Roxana Suarez Alburquerque, quien presenta Recurso de Reconsideración a decisión tomada, respecto a despido Arbitrario;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2017-MDC.A.

Castilla, 24 de Mayo de 2017

Que, mediante Informe N° 098-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 02 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos, señala que revisado el Legajo Personal se ha determinado que la Srta. Marla Roxana Suarez Alburquerque, ha suscrito Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en cumplimiento al Decreto Legislativo N°1057, Decreto Supremo N°075-2008-PCM y Decreto Supremo N°065-2011-PCM que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, con Oficio N°044-2017-MDC-GM de fecha 20 de febrero de 2017, la Gerencia Municipal notifica a la Ex trabajadora dándole respuesta a lo solicitado, informándole que se ha concluido en declarar Improcedente su solicitud sobre la continuidad laboral con esta Entidad Municipal;

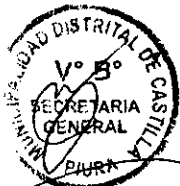
Que, con Expediente N°007239 de fecha 23 de febrero del 2017, la administrada Srta. Marla Roxana Suarez Alburquerque, solicita se ratifique el Recurso de Reconsideración de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Expediente N°008614 de fecha 10 de marzo de 2017, la Srta. Marla Roxana Suarez Alburquerque, solicita se comunica dar por agotada la Vía Administrativa;

Que, con Informe N°129-2017-MDC-GAyF-SGRH de fecha 04 de marzo de 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos recomienda a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la solicitud de "Dar por agotada la Vía administrativa" y el Recurso de Reconsideración "Decisión tomada, respecto a despido arbitrario", a fin de que se prosiga con el trámite administrativo y se emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante Informe N°308-MDC-GAJ de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: "Que al amparo del Artículo 20° numeral 6, concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972, se emita la Resolución de Alcaldía, declarándose INFUNDADO el recurso de Reconsideración contra Resolución Ficta, presentado por la administrada Marla Roxana Suarez Alburquerque respecto de su solicitud sobre la continuidad laboral, al amparo de los Artículos 207° numeral 207.1 literal a) Recurso de Reconsideración, y Artículo 207.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días; Decreto Legislativo N°1272 que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060; concordante con lo establecido en el Artículo 208° de la Ley 27444, el cual menciona "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentar en nueva prueba. En los casos de administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Apelación;

En merito a la normativa antes mencionada, resulta necesario mencionar que, con fecha 13 de diciembre del 2016, Srta. Marla Roxana Suarez Alburquerque solicitó Continuidad Laboral, al no obtener respuesta respecto de su solicitud, la recurrente presenta Recurso de Reconsideración a decisión tomada, fundamentándose en medios probatorios y además manifiesta que, respecto al despido arbitrario causado el día 30 de noviembre del año 2016, se apersona a laborar como de costumbre y por razones que desconoce, el Sub Gerente de Logística le comunicó que era su ultimo día de labores y que procediera a realizar la entrega del cargo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 220-2017-MDC.A.

Castilla, 24 de Mayo de 2017

Que, según el Oficio N°044-2017-MDC-GM del 20 de febrero del 2017, que se le cursa a la Sra. Marla Roxana Suarez Alburqueque, se le da a conocer que su solicitud de continuidad laboral ha sido declarada improcedente, ya que no se cumple con los presupuestos estipulados en el Artículo 1° de la Ley 24041. A consecuencia de dicha notificación la recurrente, con fecha 23 de febrero del 2017 presenta su Expediente N°007239, dando a conocer que Ratifica su Recurso de Reconsideración;

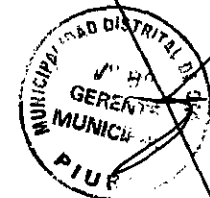
Que, de acuerdo a los plazos establecidos para la interposición de los Recursos Impugnatorios, la recurrente se encuentra dentro de los plazos estipulados en el Artículo 207.2 de la Ley 27444 que señala: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta(30) días"; en tanto que, la entidad debió resolver dicho recurso impugnatorio dentro del plazo estipulado en la norma, es decir el 10 de febrero del 2017(fecha en que vence dicho recurso) lo cual no se realizó y solo se obtuvo respuesta de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2016;

Que, en vista que la recurrente no obtuvo respuesta del recurso de reconsideración presentado el día 25 de enero de 2017 ingresa su expediente N° 007239 de fecha 23 de febrero de 2017, ratificando su recurso de reconsideración manifestando que cuando presentó su recurso de reconsideración habían transcurrido más de (30) días hábiles causándole sorpresa que con fecha 20 de febrero del presente año recién se le ha notificado el Oficio N° 44-2017-MDC-GM;

Que, con fecha 10 de marzo de 2017 la recurrente en el Expediente N° 008614 da por agotada la vía administrativa por haber transcurrido el plazo suficiente para hacer resuelto lo que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa ya que indica que, al no haber resuelto la entidad el indicado recurso en última instancia presentado el día 25 de enero del 2017, la recurrente de agotada la vía administrativa acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo;

Habiendo transcurrido el plazo en el peso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud de la recurrente Opera el silencio administrativo negativo, por lo que en aplicación artículo 188 numeral 188.372 el Decreto Legislativo N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444 y deroga la Ley N° 29060 Ley del Silencio administrativo señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes Asimismo la administración no debe olvidar que el silencio administrativo negativo no se enerva de la obligación de la entidad de resolver aún cuando transcurra el plazo para que el administrador pueda acogerse al silencio administrativo negativo es decir que existe obligación de la entidad de resolver hasta que se le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrador haya hecho uso de sus recursos respectivos, según lo establecido en el numeral 168 punto 4 del citado marco normativo;

Que, respecto al Agotamiento de la Vía Administrativa, el artículo 218° numeral 208.2 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la Vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso agota la vía administrativa". En ese orden de ideas, con la presentación del Recurso de Reconsideración se da por Agotada la Vía Administrativa;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2017-MDC.A.

Castilla, 24 de Mayo de 2017



Que, es una de las atribuciones del alcalde, según lo establecido en el artículo 20º numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas en concordancia con el artículo 43 de la misma ley que señala: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, en el mismo orden de ideas la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: Que al amparo del Artículo 20º numeral 6 concordante con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 se emita la Resolución de Alcaldía declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución Ficta presentado por la administrada MARIA ROXANA SUAREZ ALBURQUEQUE, respecto de su solicitud sobre continuidad laboral, al amparo de los artículos 207 numeral 207.1 literal a) y Artículo 207.2 Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, concordante con lo establecido en el Art. 208 de la Ley 27444. Asimismo en mérito al artículo 208º numeral 208.2 del Decreto Legislativo N°1272, Decreto legislativo que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N°29060 esta Gerencia recomienda que, en el mismo acto resolutivo se dé por Agotada la vía Administrativa.

Que, estando lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos; la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el pedido formulado por la Sra. **MARIA ROXANA SUAREZ ALBURQUEQUE**, respecto de su solicitud sobre continuidad laboral, al amparo de los artículos 207 numeral 207.1 literal a) y Artículo 207.2 Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, concordante con lo establecido en el Art. 208 de la Ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO.-TENGASE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218º de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su cumplimiento; y a la Srta. **MARIA ROXANA SUAREZ ALBURQUEQUE**, en su domicilio procesal sito en Calle Arequipa N°439- Piura, para conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación del presente acuerdo, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

